CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de julio 2020. Al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular presentada por GABRIEL RUBIO CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial en contra de MADELEINE MESA ARISTIZABAL y LINA MARÍA VALENCIA PEREA para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YOBANA ALEJANDRA ARTEAGA ASCUNTAR
Secretaria ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	GABRIEL RUBIO CASTAÑEDA
Demandados:	MADELEINE MESA ARISTIZABAL LINA MARÍA VALENCIA PEREA
Radicado:	178734089001-2020-00158-00
Auto Interlocutorio:	824

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente Demanda Ejecutiva Singular, presentada por GABRIEL RUBIO CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, en contra de MADELEINE MESA ARISTIZABAL y LINA MARÍA VALENCIA PEREA.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82 numerales 4º y 5º, la presente demanda se declara **INADMISIBLE,** por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1) Se requiere que aclare bajo gravedad de juramento, los motivos por los que pretende cobrar cláusula penal por incumplimiento de contrato, refiriendo las cláusulas contractuales objeto de incumplimiento y los fundamentos sobre los cuales se basa para determinar la existencia de derecho en el cobro de la misma.

2) Como quiera que está pretendiendo el pago de cánones de arrendamiento y de las sumas de dinero canceladas por el demandante en cuanto a servicios públicos dejadas de cancelar por la parte demandada, es necesario que indique las cláusulas contractuales en donde se fijaron, lo anterior para determinar con exactitud las cláusulas que manifiesta se han incumplido en el contrato de arrendamiento; igualmente como hace alusión a cobro a prorrata de servicios públicos, indicar la metodología utilizada para determinar referidos valores a cargo de la parte demandada.

3) Misma situación deberá indicar frente al cobro de los arreglos de las puertas, indicando la cláusula en dónde se fijó cobro de este tipo de arreglos.

4) Frente a las pretensiones del cobro de intereses moratorios por el pago de facturas de servicios públicos y arreglo de puertas, deberá manifestar la tasa de interés que pretende cobrar (bancario o legal) así como el sustento normativo para solicitar el cobro de intereses sobre estas pretensiones.

5) En el acápite de competencia, deberá aclarar los argumentos por lo que presenta esta demanda en este Despacho Judicial, toda vez que se observa que conforme relaciona en el acápite de notificación, una de las demandadas recibe Notificaciones en la ciudad de Pereira, Risaralda.

6) La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda con las aclaraciones aquí solicitadas. Digitalizarlos

RECONOCERLE Personería Jurídica al doctor NÉSTOR BERNARDO LÓPEZ GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 10.113.950 y TP Nº 142.976 del CSJ, para actuar conforme al poder conferido.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHONATAN ZULUAGA GARCIA

JUEZ